



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE 203/2021 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **203/2021 JS**, promovido *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente; bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento de Carrera:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.



Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Comisión del Servicio:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

Demandante:

*****₁

I. ANTECEDENTES.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El once de septiembre de dos mil veinte el demandante presentó escrito dirigido a la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio, donde solicita se le reasigne de *****₂ a *****₂ y se le repare el daño causado en lo económico, acompañando copias de su nombramiento y de los talones de cheque.
- 2 El ocho de julio de dos mil veintiuno la Comisión del Servicio dictó resolución en la que determina que no ha lugar a la solicitud del demandante, ya que de un estudio exhaustivo del expediente se concluye que se encuentra correctamente homologada su categoría como *****₂, conforme su último nombramiento como *****₂ otorgado en el año dos mil doce.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

- 3 El nueve de septiembre de dos mil veintiuno compareció el demandante por su propio derecho a interponer juicio de nulidad en contra de la resolución emitida por la Comisión del Servicio.
- 4 El nueve de septiembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda de nulidad, ordenando el emplazamiento a la autoridad Comisión del Servicio, a quien se le tuvo por contestada según proveído de primero de diciembre de dos mil veintiuno.

El nueve de agosto de dos mil veintidós se proveyó dando por fijada la litis y dado que no existieron pruebas que requieran diligenciación especial, no se hace necesario llevar a cabo audiencia de ley; se ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días formularán alegatos; por lo que por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada formulando alegatos, no así la parte demandante, por lo que se citó para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS.

- 6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa municipal, de conformidad con el artículo 26, fracción I en relación con la fracción VI, de la Ley del Tribunal.
- 7 Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI y 23 de la citada Ley.
- 8 **Oportunidad.** El demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada emitida por la Comisión del Servicio el veintiocho de julio de dos mil veintiuno; por lo que, al nueve de septiembre de dos mil veintiuno que presentó la demanda de nulidad, se encuentra dentro de los treinta días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal, de aquí que es oportuna.
- 9 **Existencia del acto impugnado.** Se indicó como tal, la resolución emitida por la Comisión del Servicio cuya existencia quedó acreditada con la copia simple que exhibe la parte actora, consultable de fojas 21 y 22 de autos, así como con la confesión de la autoridad Comisión del Servicio que al dar contestación al hecho SEXTO del escrito de demanda¹ quien en forma textual indica:

“Hecho 4, 5, y 6.-Se tiene como cierto lo que si se desprende de las documentales que obran en el expediente administrativo que se exhibe en el presente escrito de contestación de demanda, negándose por falaces las inferencias de ilegalidad que le atribuye mi contrario a la resolución impugnada.

De las cuales se advierte que el hoy actor recibe las mismas prestaciones económicas, por el puesto de ***2, al puesto de *****2, véase foja 14 y 15 del expediente administrativo que se ofrece y exhibe en la presente contestación de demanda.**

Se tacha de falso que hubiese sido degradado, pues como se advierte de la resolución en pugna, por instrucciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todas las categorías cambiaron a nuevos tipos de categorías y que el cambio realizado al hoy actor fue de *****2 A *****2 y posteriormente de *****2 A

¹ Visible a fojas 035 de autos.



*****², con el mismo sueldo, de ahí lo falso de las inferencias de ilegalidad que le atribuye mi contrario a la resolución impugnada.

BAJA CALIFORNIA

10 Documentales públicas, que adminiculadas con la confesión de la demandada, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 primer y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de la resolución impugnada, siendo esto, **que la Comisión del Servicio decidió que la categoría policial con la que cuenta la parte actora es la debida, y por ende que no procede su recategorización como *****²**

11 **Procedencia.** La Comisión del Servicio al dar contestación a la demanda hace valer diversas causales de improcedencia del juicio, las que se examinan a continuación.

12 Indica que es improcedente el juicio y se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal y debe sobreseer en el juicio atento la fracción II del artículo 55 del mismo ordenamiento, ya que la solicitud de la parte actora presentada el veintidós de julio de dos mil veinte se refiere a la reasignación de la categoría a *****², pero de las constancia que obran en autos se advierte que dicha categoría data del primero de enero de dos mil trece, por lo que su petición es extemporánea.

13 Lo anterior, ya que ese cambio se produjo en el día uno de enero de dos mil trece, por lo que debe entenderse que consintió dicho cambio por no hacer valer los medios de defensa legales dentro del plazo establecido en la ley. Invoca al efecto las tesis bajo el rubro "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", "SOBRESEIMINETO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA".

14 La causal deberá desestimarse toda vez que su estudio tiene relación directa con el fondo del asunto, lo que será analizado al resolver la controversia aquí planteada, ya que, el sustento del argumento refiere a que el demandante consintió al no hacer valer oportunamente los mecanismos de defensa.

15 Sirve de sustento el siguiente criterio de aplicación obligatoria para este Órgano jurisdiccional:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE². Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

² Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

La diversa causal de improcedencia invocada por la autoridad consiste en que no es un acto administrativo definitivo, dado que solo es la respuesta al escrito libre presentado por el demandante, pero que no es una exteriorización de la voluntad de la autoridad, sino que solo la emite en atención a la solicitud del actor, sobre el cambio de categoría por parte del *****²; sustenta su solicitud en el artículo 54, fracción XI en relación con el artículo 30, ambos de la Ley del Tribunal, e invoca la tesis bajo el rubro "ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO".

- 17 La causal de improcedencia es infundada, en el caso se trata de una declaración unilateral de una autoridad realizada en ejercicio de su propia función administrativa que produce efectos jurídicos particulares³.
- 18 Dicho en otras palabras, la resolución impugnada constituye el resultado del proceso de exteriorización intelectual de la voluntad administrativa, en donde se manifiesta la voluntad de un sujeto de derecho, que se lleva a cabo en ejercicio de la función administrativa y que crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del demandante.
- 19 En ese sentido, es evidente que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, si se trata de un acto impugnado a través del juicio de nulidad, y por ende la causal de improcedencia, como se anticipó resulta infundada.
- 20 Disipa cualquier duda, el contenido del artículo 30 de la Ley del Tribunal que indica que para efectos de los artículos 26, 27 fracción II, 28 y 29 de la propia ley, son definitivos los actos o resoluciones que no pueden ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo.
- 21 Por lo que, si la solicitud efectuada por la parte actora tenía como pretensión lograr una modificación en su categoría como *****²; no se trata de una simple petición, con carácter meramente informativo, sino que buscaba un cambio en su estatus como *****².
- 22 La situación creada en este caso, derivado de la respuesta dada a su solicitud presentada, consiste en que subsiste su categoría como *****².
- 23 No habiendo alguna otra causal invocada, ni menos aún se advierte alguna otro motivo de improcedencia del juicio que deba analizar por esta Juzgadora de forma oficiosa, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

Motivos de Inconformidad.

- 24 El demandante señala que de forma resumida como motivos de inconformidad que, el acto impugnado es ilegal, toda vez que, no se

³ Definición según José Roberto Dromi, en su obra "El acto administrativo"

cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no fue enitida por el órgano colegiado competente observando las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar.

25 Indica que le causa perjuicio que no se aplicaran los principios procesales que rigen el procedimiento sobre controversias del servicio profesional de carrera policial, en contravención a los artículos 14, 16 y 21 Constitución Federal así como el artículo 213 del Reglamento de Carrera.

26 Dice que no se le concedieron cinco días para ofrecer pruebas y presentar alegatos, no se le citó para audiencia, no se le hizo del conocimiento la audiencia ni que podría ser asistido de defensor; no se dictó una resolución fundada y motivada, no se le notificó personalmente la resolución; ni existe constancia de la audiencia ni que se levantara constancia de todo lo actuado en el expediente; además de que a todas las constancias de la autoridad se les concedió pleno valor probatorio.

27 Argumenta que la autoridad debió actuar como órgano colegiado y constar en autos dicha situación, acorde con sus atribuciones, de conformidad con la Ley de Seguridad y el Reglamento de Carrera.

28 Señala que la autoridad demandada no sesiono en Pleno, y el acuerdo de resolución no fue tomado por unanimidad de votos, y menos acredita con el acta respectiva levantada con motivo de la sesión, ni que la sesión reúne los requisitos legales; por lo que estima que no existe certeza de que lo actuado en el procedimiento fue aprobado por la Comisión y menos aun que se le negó el derecho de audiencia en dicha sesión.

29 De ahí que considera que no se cumplieron las formalidades esenciales para que la autoridad demandada se hubiera constituido y se pronunciara en el sentido que lo hizo por los miembros de la Comisión, dado que no existe constancia; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones I, II y III del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

30 Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda indica que la demandante parte de premisas falsas; invoca la tesis bajo el rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" y "CONCEPTOS DE VIOLACION BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO".

31 Dice que es falso el argumento de la demandante en cuanto que se trata de una controversia, dado que solamente es una solicitud del acto para que se le categorice como *****₂; además de que si se cumplió con lo establecido en el artículo del Reglamento de Servicio; que la resolución fue firmada por el Presidente, por el Secretario Técnico y el resto de los integrantes, por lo que no se le causa agravio alguno al demandante.

Señala que la resolución la emitió el órgano colegiado, que sí fundó y motivó adecuadamente, como se puede apreciar si firmó dicha resolución; y en cuanto a que no se acredita que el acta levantada con motivo de la resolución es infundado toda vez que no existe diverso documento de lo resuelto por la Comisión en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

Estudio.

- 33 En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, particularmente porque quienes participaron en la emisión de la resolución impugnada no acreditan su calidad y además no exhibe el acta de la sesión para tener certeza de que efectivamente los integrantes de la comisión de servicio se reunieron, es decir su argumento total se encuentra vinculado con cuestiones relacionadas con la competencia.
- 34 En efecto, le asiste la razón a la parte actora, dado que no se encuentra acreditado en autos que la Comisión de Servicio previo a la emisión de la resolución impugnada, hubiere acreditado que se satisfagan las formalidades esenciales, dado que no se tiene certeza jurídica de que el órgano competente hubiere sesionado el ocho de julio de dos mil veintiuno, ni menos aún de hubiere discutido el asunto, y de la votación que resultó.
- 35 Dicho en otras palabras, no existe certeza ni seguridad jurídica de que hubieren sido convocados, de que se reunieron y sesionaron, con lo cual se dejaron de acatar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actuación.
- 36 Ello, además de que, como se explicará más adelante sea menester llevar a cabo todo un procedimiento, tal como lo aduce la demandante en relación con su solicitud.
- 37 Además le asiste la razón es en cuanto al debido cumplimiento del principio de legalidad que debe prevalecer de que previo a la decisión adoptada debió convocar a los integrantes de la comisión del servicio, para sesionar, discutir y resolver sobre la solicitud de la demandante.
- 38 En este caso, la autoridad demandada al contestar el segundo motivo de inconformidad, fojas 042 de autos, confiesa que no existe documento diverso a lo resuelto por la Comisión (primer párrafo de la foja en comento); confesión que hace prueba plena, en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento lo disponen los artículo 41 primer y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal; y que es eficaz para acreditar que en el caso, no se cumplieron las formalidades esenciales, dado que el órgano colegiado para tomar decisiones debe ser convocados todos y cada uno de sus integrantes, sesionar y levantar acta en la que conste que se corroboró su debida integración, los asuntos a tratar, la discusión del tema y la votación de sus integrantes tanto como la justificación de las personas que intervienen así como lo resuelto y determinado por la

Comisión del Servicio, lo que incluye la debida fundamentación y motivación, conforme el principio de legalidad que prevalece en la materia administrativa.

BAJA CALIFORNIA

39

Para efectos de lo que aquí se resuelve, se observa de la lectura de la resolución impugnada, que en relación con el Presidente de la Comisión del Servicio no se encuentra justificada su participación dado que no se adjuntó a la resolución el oficio que la autorice a suplir al Presidente de la Comisión del Servicio; por lo que la afirmación de ese hecho contenido en la resolución impugnada no se encuentra sustentada en prueba alguna que lo corrobore; siendo que la autoridad se encuentra obligado a demostrarlo, a fin de satisfacer el principio de legalidad y certeza jurídica que prevalece en la materia.

40 La decisión adoptada, tiene sustento en las siguientes consideraciones:

41 El artículo 2, fracción IV del Reglamento de Servicio establece que se entenderá por Comisión del Servicio.

42 El mismo Reglamento de la Comisión del Servicio señala que en todas las sesiones que realice la Comisión, se levantará acta en la que debe indicarse lugar y hora de la celebración, lista de asistencia, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberá acompañarse de anexos, relacionadas con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y firmados por todos los asistentes de la sesión; las sesiones serán de carácter privado y posteriormente se elaborará la resolución respecto de cada asunto.

43 El artículo 197 del Reglamento del Servicio, detalla las atribuciones del Presidente, entre las que destacan:

- ✓ Presidir las sesiones del órgano colegiado;
- ✓ Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto;
- ✓ Conocer y despachar la correspondencia de la Comisión;
- ✓ Representar a la Comisión ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;
- ✓ Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión;
- ✓ Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;
- ✓ Nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión;
- ✓ Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- ✓ Autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

- ✓ Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial;
- ✓ Firmar las resoluciones que emita la Comisión;
- ✓ Invitar cuando lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto;
- ✓ Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión;
- ✓ Turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo;
- ✓ Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

44 Conforme el artículo 198 del Reglamento de la Comisión del Servicio, se establecen las atribuciones del Secretario Técnico, como son:

- Elaborar y notificar a los demás integrantes el calendario de sesiones así como las convocatorias;
- Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de cuarenta y ocho horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente;
- Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;
- Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión;
- Dar cuenta con el número de expedientes a conocer en cada sesión y proponer el orden del día;
- Verificar y declarar la existencia del quorum legal.

45 Entre sus atribuciones se encuentra además, levantar el acta de sesiones, certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en la sesión de la Comisión, y notificar la misma el resultado del sufragio, en los términos del propio reglamento de la Comisión; presentar a la Comisión los asuntos que deban de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes sometidos a consideración de la Comisión, así como los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones de la misma; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la Comisión.

46 Tiene también a su cargo la elaboración de los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información e identificación de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos; glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada

una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de los datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la Comisión; rendir los informes y proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el presidente y las demás que le asigne la Comisión.

- 47 Por su parte, los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio indican la obligación de respetar en los procedimientos la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quorum con la mitad más uno de los integrantes; que elaborará el Secretario un acta en la que registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que la Comisión sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando la votación de los integrantes será secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de la Comisión.
- 48 Conforme las disposiciones analizadas se concluye que efectivamente la Comisión del Servicio, cuando se trate de una controversia relacionada con el régimen disciplinario, se constituye en la forma que señalan los artículos 188 y 200 ya mencionados, y que la Comisión del Servicio sesionará para los efectos de votar los asuntos de su competencia y que la decisión se realizará mediante voto secreto de sus integrantes y que las decisiones se tomarán por mayoría simple.
- 49 En el caso es indudable que en el caso la resolución que debe recaer, precisa que se siga en relación con la solicitud de la demandante procedimiento seguido en forma de juicio, y quien se encuentra dotado de competencia, es la Comisión del Servicio, como órgano colegiado, conforme el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180 del Reglamento de la Comisión del Servicio.
- 50 De manera que, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, debe seguirse el procedimiento que indica el Reglamento del Servicio, en donde se conceda al particular demandante la oportunidad de ofrecer pruebas, en su caso celebrar audiencia, darle oportunidad de que alegue lo que a su derecho convenga, para que posteriormente se dicta resolución debidamente fundada y motivada, determinando si es procedente o no su solicitud de recategorización.
- 51 En este asunto, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que existen vicios al no ceñirse a las normas que rigen conforme el Reglamento del Servicio, y en esa tesitura es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, II y III del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ya que no medio procedimiento en forma de juicio, y además no quedo demostrada la voluntad del órgano colegiado competente.

52 Sirve apoyo la tesis bajo el rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS CONTENGAN AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSRVA EN CUSTODIA”, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

53 Tesis que resulta aplicable en este asunto, cuenta habida que tal como ocurre ahora, la autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo confesó que no levantó acta respecto de la sesión, y además no se siguió procedimiento en forma de juicio.

54 **Nulidad.** Derivado de lo anterior, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II, en relación con la III del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

55 **Efectos de la nulidad decretada.** Como consecuencia de la nulidad decretada, con fundamento en el artículo 109 fracción III de la Ley del Tribunal deberá condenarse a la autoridad demandada Comisión del Servicio a efecto de que deje sin efectos la resolución declarada nula, y conforme los artículos 189 y 213 del Reglamento del Servicio, deje insubsistente la resolución declarada nula y en su lugar ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de cinco de octubre de dos mil veinte, dando oportunidad a la parte actora para que ofrezca pruebas, y una vez admitidas las mismas, de no requerir diligenciación especial, sin necesidad de llevar a cabo audiencia, le comunique sobre la admisión de las mismas, le conceda plazo para que formule alegatos, y una vez transcurrido dicho lapso, con alegatos o sin ellos, dentro de un breve lapso con libertad de decisión, convoque a los integrantes de la Comisión, para efecto de que discutan y aprueben la resolución debidamente fundada y motivada, levantando el acta correspondiente en la que se asiente la discusión y determinación que adopten, con la votación respectiva; emitiendo la resolución correspondiente, la que deberán notificar en forma personal a la demandante, haciendo saber los mecanismos de defensa en sede administrativa o en su caso la procedencia del juicio de nulidad.

56 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracciones II y III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en las fracciones II y III del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. – Derivado de las consideraciones expuestas en este fallo, se condena a la autoridad demandada Comisión del Servicio a efecto de que deje sin efectos la resolución declarada nula, y

conforme los artículos 189 y 213 del Reglamento del Servicio, deje insubsistente la resolución declarada nula y en su lugar ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de cinco de octubre de dos mil veinte, dando oportunidad a la parte actora para que ofrezca pruebas, y una vez admitidas las mismas, de no requerir diligenciación especial, sin necesidad de llevar a cabo audiencia, le comuniqué sobre la admisión de las mismas, le conceda plazo para que formule alegatos, y una vez transcurrido dicho lapso, con alegatos o sin ellos, dentro de un breve lapso con libertad de decisión, convoque a los integrantes de la Comisión, para efecto de que discutan y aprueben la resolución debidamente fundada y motivada, levantando el acta correspondiente en la que se asiente la discusión y determinación que adopten, con la votación respectiva; emitiendo la resolución correspondiente, la que deberán notificar en forma personal a la demandante, haciendo saber los mecanismos de defensa en sede administrativa o en su caso la procedencia del juicio de nulidad.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cargo, con 17 en página 2, 3, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **203/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

